

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2048-2018-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 15 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700133111, y el Informe Final de Instrucción N° 1525-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de julio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1055-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 21 de noviembre de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de Instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable.	Art. 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
2	Realizar actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 5° y 86° incisos b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Grifo y/o Estación de Servicio, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin

1.2. Mediante Oficio N° 2852-2017-OS/OR AMAZONAS, de fecha 21 de noviembre de 2017, notificado el 13 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por haber realizado actividades de instalación y operación como Grifo y/o Estación de Servicio sin contar con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin, ni con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-133111, con fecha 19 de diciembre de 2017, el Agente supervisado presenta su descargo a lo actuado en el presente procedimiento administrativo.
- 1.4. Mediante Oficio N° 214-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de julio de 2018, se traslada al señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1525-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 20 de julio de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que el señor [REDACTED] formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1525-2018-OS/OR AMAZONAS, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2017, manifiesta lo siguiente:

- 2.1.1. La actividad de comercialización de combustible la realizaba en su domicilio por desconocimiento, actividad que cesó el día 10 de setiembre de 2017.
- 2.1.2. Que, se encuentra disconforme con la multa administrativa impuesta, debiendo tenerse en cuenta que una amonestación resultaría pertinente por cuanto considera que las ventas que realizaba no eran de gran escala; agrega que es la primera vez que infringe la norma y por lo tanto debe aplicarse atenuante en razón de que la conducta infractora fue corregida en su momento.
- 2.1.3. Finalmente, solicita la nulidad de la multa de 5.8 UIT equivalente a S/. 23,490.00 impuesta mediante Resolución de Sanción N° 652-2014 recaída en Ejecutoría Coactiva – Expediente 0135-2015-OS-EC-Cob.Mul; por ser un adulto mayor de 83 años de edad y no cuenta con ingresos económicos.
- 2.1.4. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta: i) Copia de Cédula de Notificación de Ejecutoría Coactiva – Expediente 0135-2015-OS-EC-Cob.Mul; ii) Copia de Constancia de cese de comercialización con fecha 15 de diciembre de 2017; iii) Copia de Constancia de Salud con fecha 15 de diciembre de 2017.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.2.1. El Agente Supervisado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1525-2018-OS/OR AMAZONAS.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor [REDACTED] al haberse verificado en la visita de supervisión realizada por Osinergmin con fecha 10 de setiembre de 2017, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]

disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; como haber obtenido las autorizaciones correspondientes antes de operar con hidrocarburos.

Por otro lado, respecto a lo indicado por el Agente Supervisado, en el sentido que, ha dejado de comercializar con combustibles, no desvirtúa el incumplimiento verificado; únicamente acreditaría la realización de una acción correctiva a fin de cumplir con la media correctiva de suspensión de actividades establecida en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700133111, más no lo exime de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.5. Cabe señalar que los únicos documentos que autorizan a operar un Grifo y/o Estación de Servicios es la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Agente Supervisado al momento de la visita de fiscalización.
- 3.6. Es preciso indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700133111 de fecha 10 de setiembre de 2017, que el Agente supervisado incumplió las exigencias normativas de operar un Grifo y/o Estación de servicios contando previamente con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.
- 3.9. El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 030-98-EM, señala como infracción sancionable el funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

- 3.10. Del mismo modo, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.11. El numeral 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 450 UIT, el cierre del establecimiento, la paralización de Obras, la suspensión temporal de actividades, la suspensión definitiva de actividades, el retiro de instalaciones y/o equipos, y el comiso de bienes, por operar sin contar con la debida autorización como un Grifo y/o Estación de Servicios.
- 3.12. A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que, si se trata de un local exclusivo, se aplica como sanción el cierre del establecimiento.
- 3.13. En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local exclusivo³, toda vez que en el mismo se desarrollaban actividades que corresponden a un Grifo y/o Estación de Servicios.
- 3.14. En consecuencia, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] estaba operando sin contar con la debida autorización como Grifo y/o Estación de Servicios, se desprende que corresponde sancionarlo con el cierre del establecimiento ubicado en la [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el señor [REDACTED] respecto al incumplimiento descrito en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con el **CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO** ubicado en la [REDACTED]

³ Conforme lo indicado en el Informe Técnico de Supervisión N° 201700133111 obrante en el presente expediente.

